



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA 6 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.11

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 98

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 454-463

EXPEDIENTE: 3464140 -  - GARAY, JESUS DANIEL C/ PRESTATORE S.A. Y OTRO - ORDINARIO -
DESPIDO

SENTENCIA NUMERO: 98. CORDOBA, 14/04/2021. **Y VISTOS:** estos autos caratulados **GARAY, JESUS DANIEL C/ PRESTATORE S.A. Y OTRO – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 3464140**, en los que, el tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo, integrado por su titular Nancy N. El Hay, procede a dictar este resolutorio, en los términos y previsiones del Acuerdo Reglamentario N° 1622, Serie “A” del 12/4/2020 y Anexo IV, 1629 y cc del Tribunal Superior de Justicia. De la causa resulta que: **I)** a fs. 1/3 comparece Jesús Daniel Garay, D.N.I. N° 38.180.954, con el patrocinio letrado de Hugo Daniel Persello, incoando formal demanda laboral en contra de PRESTARORE S.A. y de JOSÉ MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I., persiguiendo el cobro de \$ 47.292,09 en concepto de indemnizaciones por antigüedad, omisión del preaviso y su sac, integración del mes de despido, la prevista por el art. 2 ley 25.323, haberes de enero, SAC y vacaciones proporcionales de 2017, entrega de las certificaciones y multa del art. 80 LCT, todo con intereses y costas. Expresa que fue contratado por la empresa demandada, registrándola y abonando sus salarios, para proporcionar tareas a la codemandada, por lo que resulta responsable solidaria en los términos del art. 29 LCT como destinataria y beneficiaria exclusiva de sus tareas. Alude a la actividad exclusiva en esas instalaciones, cubriendo sus

necesidades, con metodología de trabajo, instrucciones y horarios del establecimiento. Explica que la accionada presta servicios de limpieza y mantenimiento de espacios verdes, entre otros, a empresas o establecimientos a los que provee de recursos humanos. Dice que fue contratado para la prestación en la empresa coaccionada el 1/7/2016 haciéndolo hasta el 25/1/2017 en que fue despedido con falsa invocación de causa, mientras realizaba tareas de limpieza en el sector de administración, taller, oficina de silos, almacén y laboratorio. Esgrime el desempeño en jornadas de ocho horas, de 6,00 a 14,00 de lunes a viernes y sábados de 7,00 a 11,00 h, percibiendo \$ 11.059,61 en septiembre y octubre de 2016. Describe el motivo aducido para despedir, relativo a que un compañero encuentra un tarro de pegamento del cliente, que reconoció haber igual sucedía con discos de corte, y en posibles sanciones y reclamos del cliente, con grave daño a la firma. Niega la veracidad de los hechos, expresando que las imputaciones son vagas e imprecisas, destacando que su legajo personal no cuenta con antecedentes. Apunta circunstancias que constituyen serios indicios de maniobra fraudulenta de la patronal, como la atribución del hecho ocurrido el martes 20 de enero, cuando era viernes y hubieron diferencias relativas a la modalidad de trabajo con el encargado Islas quien le solicitó que renuncie por indicación del supervisor, a lo que se negó. Señala que el sábado 21 concurrió a laborar y desde la guardia de la codemandada se le informó que tenía prohibido el ingreso, por lo que remitió el telegrama que transcribe solicitando se le aclare la situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido. Dice que esa comunicación fue recibida el 24 del mencionado mes y que la patronal envió el 25 el despido, con lo que denota a su entender, indicios de la pretensión de persuadirlo de renunciar, el que rechazara por las epistolares que cita, en las que emplaza al pago de los rubros que enumera. Solicita se declare la

inconstitucionalidad del CCT 392/204-2016 y 2015 en relación a sumas no remunerativas para la base de la indemnización del art. 245 LCT. **II)** La audiencia de conciliación tiene lugar según consta a fs. 54 en la que, por no avenirse las partes, el actor se ratifica de la demanda en todos sus términos, solicitando se haga lugar a la misma con intereses y costas. Por la accionada comparece el apoderado Cristian Asensio (h) peticionando el rechazo de la demanda en todas y cada una de sus partes con especial imposición de costas; pone a disposición las certificaciones del art. 80 LCT, de las que se corre vista a la contraria, y efectúa reserva del Caso Federal. En el escrito de fs. 40/51 niega en general y particular todos y cada uno de los hechos invocados por el accionante, salvo lo que allí reconozca. Consiente en la dependencia laboral invocada, aunque no en los términos denunciados y afirma que decidió el despido el 25/1/2017 con justa causa consistente en la omisión de cumplir con la obligación de lealtad exigible, transcribiendo la carta documento enviada. Surge de allí que se le achaca que el martes 20 de enero aproximadamente a las 10,00 h, mientras prestaba servicios en el cliente José Minetti y Cía Ltda. SACI, fue visto por sus compañeros Islas y Ramírez que en su carro de trabajo tenía un tarro de pegamento, que se le comunicó al supervisor y al encargado, reconociendo la sustracción manifestando que también lo hizo con discos de corte del cliente. Dice que esto constituye grave irregularidad que expone a la firma a sanciones y reclamos de aquél e incluso a rescisiones contractuales con grave daño a la imagen comercial de la empresa. Alude en la misiva a la pérdida de confianza y resalta luego el reconocimiento del propio actor de los hechos citados, comportamiento violatorio de los deberes de fidelidad y buena fe, así como lesión a la facultad de dirección. Argumenta al respecto, cita jurisprudencia en favor de la posición que ostenta, desarrollando motivos

relativos a la configuración de la injuria, impugna rubros, contesta a la inconstitucionalidad planteada, y solicita la aplicación de la ley 24.432. JOSÉ MINETTI Y COMPAÑÍA LIMITADA SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL asiste al acto a través del apoderado y empleado superior Walter Mario Franz, con el patrocinio de José Benjamín Barros, y pide el rechazo de la demanda con costas, formula excepción de Falta de Acción y reserva del Caso Federal. En el memorial que se agrega a fs. 52/53, niega genérica y específicamente los extremos denunciados en la demanda a su respecto, exceptuando lo que asintiera. Señala que desde el 1/6/2016 hasta el 20/1/2017 el actor realizó tareas de limpieza de oficinas y baños y ocasionalmente manutención de espacios verdes en el Molino San José de su propiedad, como personal dependiente de Prestatore S.A., empresa con la que firmó el 21/1/2017 que Garay dejaría de prestar servicios allí. Esgrime que la firma se dedica al ramo alimenticio con larga trayectoria y prestigio en el país y en particular en Córdoba y Tucumán, con instalaciones en las que cuenta con más de 500 empleados y en épocas de zafra los duplica; que aceptó la cotización de la accionada para la limpieza de oficinas, baños y espacios verdes del Molino citado, incluyendo mano de obra, cargas sociales, previsionales, afiliación a ART y otros costos. Que su accionar se circunscribe a exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales y pago de facturas, no surgiendo solidaridad de su parte. Enfatiza que la limpieza de sectores no industriales es ajena a la actividad principal y habitual, por o que la terceriza, citando jurisprudencia al respecto.

III) Abierta la causa a prueba ofrece la actora: Confesional, Documental, Reconocimiento, Informativa y Testimonial (fs. 59); la demandada hace lo propio a fs. 77/78: Documental-Instrumental, Reconocimiento, Informativa en subsidio, Pericial Contable en subsidio, Exhibición, Testimonial, Informativa y

Confesional (fs. 77/78); y la codemandada consistente en: Confesional, Documental, Reconocimientos de firma y pericial caligráfica en subsidio, Reconocimiento de piezas postales e informativa en subsidio y Testimonial (fs. 57/58). Diligenciadas las pertinentes ante el juzgado instructor, se remiten los autos a este tribunal previo sorteo de SAC, en el que avocada la suscripta, se recepciona la audiencia de vista de la causa según se desprende del mentado sistema, quedando aquéllos en estado de resolver. El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a decidir: **Primera Cuestión:** ¿son procedentes los rubros reclamados en demanda? **Segunda Cuestión:** ¿qué resolución corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL NANCY N. EL HAY** dijo: El actor y **PRESTATORE S.A.** son contestes en la **existencia de vinculación laboral**, por lo que se analizará en primer término el punto neurálgico del conflicto que se cierne en relación al despido con causa decidido por el último. Importa aclarar que los **caracteres del ligamen** surgen de las certificaciones aportadas por la citada firma en oportunidad de celebrarse la audiencia de conciliación, cuyo retiro y vista efectúa Garay a fs. 55 sin impugnación al respecto. Nótese asimismo que la patronal exhibió la documentación laboral pertinente en la audiencia de fs. 86, oportunidad en que el accionante deja constancia que coincide allí fecha de ingreso y jornada denunciadas en el introito, y que se abonó en septiembre de 2016 un total de \$ **11.059,52** inclusivos de conceptos salariales y no remuneratorios. Contrariamente, ante la ausencia de presentación de planillas de ingreso y egreso del personal -acto de fs. 86 vta.-, solicita se apliquen los apercibimientos de ley, lo que así se decide en la instancia, presumiéndose veraz la **jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes, de 6,00 a 14,00 h y sábados de 7,00 a 11,00 h.** **S.O.E.L.S.A.C.** informa a fs. 82 que la empresa se encuentra registrada

en ese sindicato y encuadra tareas en la rama de limpieza y desinfección, por lo que sus dependientes se hayan representados por ese gremio. El reconocimiento de documentación reservada en secretaría por los contendientes, se infiere de los actos de fs. 87/89. De allí se observa que: a) el domicilio declarado por Garay es el de Sargento Gómez 5512 B° Parque República, el alta ante AFIP data del 1/6/2016; b) tuvo conocimiento el mencionado de las normas de convivencia internas de la patronal, destacándose que *“En caso de encontrar elementos dejados y/o perdidos por clientes en el lugar de trabajo, estos deberán entregarse al supervisor o comunicarse con este para pedir instrucciones”*, la responsabilidad del personal por rotura, pérdida o sustracción de elementos necesarios para el desempeño de tareas, maquinarias, herramientas e instalaciones, la comunicación al superior sobre hechos perjudiciales a intereses de la empresa, detalle de conductas de Indisciplina Graves, entre las que se invocan las que excedan las buenas costumbres y la ética, actuar de mala fe, hurto, robo, sustracción evidente, todo incumplimiento que refiera a normas de seguridad, etcétera; c) fue apercibido el 14/7/2016 por no cumplir con el nivel de rendimiento esperado en relación a tareas encomendadas, y el 18/10/2016 por haberse encontrado el día anterior a las 13,30 h en el depósito sin uniforme laboral cuando su jornada culmina a las 14,00 h, situación que se constatare reiterada, ambos suscriptos por el accionante y del que no se evidencia impugnación; d) se desprende del intercambio epistolar acompañado y concordante con la informativa del Correo Argentino de fs. 108/115, que: 1) Garay remite colacionado a la patronal indicando fecha de ingreso e impedimento a prestar tareas el 21/1/2017 por parte de la guardia de la codemandada y emplaza para que en dos días se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa -23/1/2017-; 2) el 25 de

igual mes el Presidente del Directorio de la empresa accionada envía carta documento -recibida el **27/1/2017** según surge de fs. 109-, rechazando el anterior y explicita que *“atento a que Ud. el día martes 20 de Enero de 2017, en horas de la mañana, siendo aproximadamente las 10 horas, mientras Ud. Se encontraba prestando servicios bajo las órdenes de nuestra empresa, en el domicilio de nuestro cliente José Minetti y Cía. Ltda. SACI, sito en calle Rio Negro N° 3550 de la ciudad de Córdoba, fue visto por sus compañeros de trabajo Héctor Islas y Agustín Ramírez que tenía en su carro de trabajo un elemento que era de propiedad del cliente (un tarro de pegamento). Ante esta situación, el supervisor Sr. Manuel Adrián Corvalán y la encargada de Recursos Humanos María Cecilia Escobar le pidieron explicaciones a Ud. sobre el hecho y Ud. les contestó reconociendo que había sustraído el pegamento, manifestando además que con anterioridad también había sustraído unos discos de corte que eran del cliente y se mostró arrepentido y dijo que no volvería a ocurrir. Este hecho, de guardar una pertenencia ajena en su carro de trabajo, constituye una grave irregularidad que expone a la empresa a posibles sanciones y reclamos de parte nuestro cliente, lo que puede dar motivo incluso a rescisiones contractuales, con grave daño a la imagen comercial de esta empresa. Lo anteriormente expuesto configura un proceder irregular, violatorio de los principios de fidelidad, buena fe y buenas costumbres, como así también violatorio de las normas internas y reglas de conducta de la empresa, lo que por su gravedad configura una injuria grave que subvierte la estructura básica de la relación laboral, no consintiendo la prosecución del vínculo laboral por **PÉRDIDA DE CONFIANZA TOTAL DE LA EMPRESA HACIA SU PERSONA**, constituyendo justa causa en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo...por consiguiente le*

comunicamos, que a partir del día de la fecha, queda despedido con causa por su exclusiva culpa y responsabilidad...”; 3) responde el accionante el 30 de ese mes rechazando la misiva y causal notificada, niega hechos y circunstancias e intima al pago de conceptos que enumera relativos a un despido incausado; 4) la accionada envía carta documento el 6/2/2017 rechazando el telegrama precedente, ratifica los términos de su epistolar y niega adeudar suma alguna, poniendo a su disposición la liquidación final y certificaciones del art. 80 LCT; e) de los recibos de haberes surge el **ingreso del 1/6/2016 y categoría operario CCT 392/04 SOELSAC LIMPIEZA**. En la audiencia de vista de la causa la parte actora solicitó la confesional ficta de PRESTATORE S.A. en función del pliego aportado, lo que no es de recibo por cuanto, como ya lo tiene explicitado esta Sala en numerosos precedentes, no es posible hacer prevalecer una ficción por sobre una manifestación de voluntad expresa en contrario (art. 225 CPCC). Para que adquiera eficacia dicha prueba debe ser apreciada en función de los demás elementos de juicio. Al respecto se ha dicho: *“La confesión ficta tiene un valor diferente al de la expresa ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver. En esta especie no se le atribuye un valor de preferencia...debe ser valorada por el juez junto con otros elementos probatorios racionalmente a través de los preceptos de la sana crítica racional, y no releva por sí sola a la contraria de la carga de probar ese hecho.”* (“*Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Córdoba*”, Angelina F. de De La Rúa – Cristina G. De La Vega de Opl, La Ley, Buenos Aires, 2006, 3ª ed. actualizada y ampliada, pág. 478). La C5ª CC decidió: *“La ficta confessio no puede ser suficiente para fundar por sí una sentencia condenatoria; no puede entrar en lugar de las pruebas no logradas por la actora ...”* (“*Vaira Mabel Margarita c/ Daniel Gerardo Ruiz y otra – Desalojo*”, Sentencia N° 110 del

20/9/1996, publicada en “*Foro de Córdoba*” N° 36 –año 1997, pág. 239–, cita efectuada por De La Rúa – De La Vega de Opl, op. cit., pág. 471). En idéntico acto procesal, declararon los siguientes testigos: 1) Francisco Javier Villadas, guardia de la empresa de seguridad que trabaja para la codemandada, expresando que conoce que el actor lo hacía en limpieza por la empresa Prestatore en el establecimiento de la citada, puede haber sido en 2013 pero no mucho tiempo porque él fue trasladado a otro servicio. El lugar era en Río Negro 3550 donde funciona la fábrica de harina, molino donde se muele y fracciona. Entró a Minetti por JJ Seguridad hasta 2015 y ahora lo hace en El Trébol Seguridad desde el citado año a la fecha; que estuvo en tres ocasiones en diferentes períodos y en otros momentos cubría otros servicios de la empresa. Dice que después de 2015 su jornada era de 7,00 a 19,00 y de 19,00 a 7,00 h; que en los años anteriores cuando veía a Garay cree que ingresaban a las 6,00 o 7,00 y a veces lo veía al salir. Refiere que su actividad depende del puesto en el que esté, puede ser administrativo o de vigilancia, que controlaba ingreso y egreso sin que le indicaran que algún empleado no podía ingresar, recibiendo indicaciones del jefe de operaciones de la empresa de seguridad. Aclara que hay dos reglamentos, uno interno de Minetti y otro de la firma que los contrataba, que a veces la orden llegaba de uno o de otro, las indicaciones de horario de trabajo, vacaciones, pago de sueldos, aviso de licencia de salud, todo era a la empresa de seguridad. No conoce a Islas. 2) Humberto Javier Ferreyra, trabaja en la firma demandada desde hace 26 años como encargado de personal, que la firma se dedica al acopio y producción de harina de trigo en el Molino San José en Río Negro 3550 donde prestó servicios él siempre, y en Tucumán producción de azúcar. Dice que la empresa terceriza seguridad y vigilancia, seguridad e higiene, medicina laboral, control de plagas y limpieza. Dice que Prestatore

brinda el último servicio hace varios años, para la limpieza de oficinas de administración, ámbito industrial, sanitarios, vestuarios, parquización y control de plagas; lo que hace a la limpieza industrial propia de la fábrica se hace con personal propio. Señala que tiene a cargo los tres primeros servicios mencionados, no el de limpieza. Que Telezon fue la anterior empresa de limpieza que prestó servicios en la firma y otra que cree que se llamaba ServiLimp. Responde a la parte actora que él controla, en los servicios que indicó, la facturación, cotización de servicios y que manejen pautas planteadas por Minetti; que los empleados tienen un lugar de ingreso en el que marcan tarjeta al ingreso y egreso; en tanto los empleados de firmas tercerizadas firman planilla pasando por la guardia para establecer la liquidación de haberes ya que en base a ello las empresas les liquidan las horas de prestación de servicios, también verifican que no lleven bolsas. En cualquier caso de anomalía con un empleado propio o tercerizado, se lo deben comunicar. No conoce a Islas. Minetti tiene más de 100 años y desde 1980 en el domicilio indicado. 3) Miguel Ángel Aguilera, conoce a Garay porque prestaba servicios en Minetti donde él labora como encargado de áreas de fraccionado, embolse y carga y estiba de harina, habiendo laborado en limpieza el citado por la contratación que efectúa a la empresa Prestatore, para oficinas y baños. Manifiesta que labora en la firma dedicada a molienda y envasado de harina de trigo hace 32 años, en Molienda San José en Río Negro 3550. Dice que había tres personas que hacían el servicio entre ello el actor, habiéndole realizado observaciones a uno de sus compañeros a quien siempre se dirigía y hubo un día en el que esta persona le avisa que en el sector de almacenes le habían visto en el carro de limpieza de Garay algo que no pertenecía a la limpieza, encontrándole discos de cortes y un tarro de fana que la firma tiene en el sector almacén adonde había estado limpiando, al llegar al

lugar el compareciente va al carro, ve esto y le reconoció que él lo había puesto allí. Dice que llamó a Ferrerya para comunicarle, no estaba en el establecimiento, por lo que avisó a Prestatore para que lo retire del servicio, que no lo querían más en la firma. Aclara que le pidieron una bolsa a Garay y al ir a sacarla del carro, observan esos elementos y le avisan al compareciente; que estaban advertidos que no debían tocar nada de los lugares a limpiar. Dice que la codemandada tiene en Tucumán el ingenio azucarero. Preguntado por la actora responde que quien lo llamó lo hizo por teléfono; sale del sector de fraccionado y se dirige al de almacén, afuera estaba quien le llamó e ingresaron juntos al lugar en el que estaba Garay de quien se acuerda por el hecho indicado aunque no la fecha. Refiere que al ser servicio tercerizado podía cambiar la gente, por lo que no puede establecer cuánto tiempo laboró el actor allí. Aclara que llama a Ferreyra y le dijo que llame a la gente de Prestatore para pedirle que cambien la persona, que seguramente, supone, que el citado ha notificado a la guardia. 4) Germán Gavotto, quien expuso ser hermano de los dueños de PRESTATORE S.A. -un varón y una mujer- y laborar en la empresa encontrándose a cargo del manejo de la cartera de clientes como Teleocho, Aguas Cordobesas, el Gobierno Provincial, entre otros, siempre relativa a limpieza. Los comparecientes han dado razón de sus dichos mostrándose coherentes, consistentes y veraces en sus alocuciones, además no fueron impugnados, por lo que obtienen pleno valor. Por tales motivos se desestima la impugnación efectuado por la parte respecto del último, teniendo en consideración además que, a pesar de ser pariente de los dueños -comprendido en el art. 309 CPCC-, se limitó a detallar objetivamente la actividad y prestación para diversas empresas que realiza la accionada, por desempeñarse allí. Conforme se desprende de la prueba incorporada al proceso, se verifica que la causal invocada para despedir a Garay, ha sido acreditada

mediante la testifical transcripta, principalmente por lo expuesto por Aguilera, jerárquico del cliente en el que prestaba servicios aquél. En efecto, luce de lo depuesto por el compareciente al acto oral que el laborante tenía en su carro de trabajo un elemento que era de propiedad del cliente (un tarro de pegamento); que fue llamado para asistir al puesto de trabajo ante tal evento, constatando que el elemento de la empresa se encontraba en el carro del mencionado trabajador. Nótese que aseveró Aguilera que a quien se dirigía de un grupo de tres, “hubo un día en el que esta persona le avisa que en el sector de almacenes le habían visto en el carro de limpieza de Garay algo que no pertenecía a la limpieza, encontrándole discos de cortes y un tarro de fana que la firma tiene en el sector almacén adonde había estado limpiando, al llegar al lugar el compareciente va al carro, ve esto y le reconoció que él lo había puesto allí. Dice que llamó a Ferrerya para comunicarle, no estaba en el establecimiento, por lo que avisó a Prestatore para que lo retire del servicio, que no lo querían más en la firma. Aclara que le pidieron una bolsa a Garay y al ir a sacarla del carro, observan esos elementos y le avisan al compareciente; que estaban advertidos que no debían tocar nada de los lugares a limpiar...que quien lo llamó lo hizo por teléfono; sale del sector de fraccionado y se dirige al de almacén, afuera estaba quien le llamó e ingresaron juntos al lugar en el que estaba Garay de quien se acuerda por el hecho indicado aunque no la fecha....que llama a Ferreyra y le dijo que llame a la gente de Prestatore para pedirle que cambien la persona, que seguramente, supone, que el citado ha notificado a la guardia. Si a ello se agrega que de manera expresa se catalogó a la situación como “indisciplina grave” en las normas de convivencia de la firma, suscriptas por el accionante, la causal adquiere la envergadura de magnitud que otorgara la empresa para extinguir el contrato con justificación (arts. 242, 243 y cc LCT). En las condiciones

narradas, se configura la violación a los principios de fidelidad, buena fe, buenas costumbres y normas internas de conducta de la empresa, que sustenta la pérdida de confianza en la que funda el distracto, habiendo cumplido con su obligación y carga legal. Al respecto, Gabriela Cerrutti con claridad meridiana distingue carga de obligación, señalando concretamente que “La denuncia motivada debe ser instrumentada de manera reflexiva, ... La causal debe ser expresada con la suficiente claridad como para no dejar lugar a dudas de qué hecho o hechos objetivos se le imputan al trabajador, los cuales deben ser explicitados de manera tal de cumplir una carga similar a la exigida para los escritos constitutivos del proceso, esto es el denominado onus explanandi que abre el juego respecto del oponente, impidiendo cualquier tipo de maniobra dialéctica que posibilite alterar la interpretación de la imputación concreta materializada al disolver el contrato.” (“Extinción de la relación laboral”, Ackerman, Mario E., Director, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 327 y 335). Y por su parte explica Raúl H. Ojeda, que el despido “Es motivado porque quien denuncia con causa el contrato de trabajo debe expresar con suficiente claridad las razones que la llevan a rescindir el vínculo por culpa de la contraria. Para cumplir con las exigencias de la norma no se requieren fórmulas especiales, pero deben indicarse con sencillez, claridad y precisión los motivos que determinan la denuncia... Las formalidades establecidas por el art. 243 de la LCT son de cumplimiento imprescindible cuando se invoca extinción del contrato con justa causa. ... La comunicación “debe bastarse a sí misma”, evitando con ello que queden dudas sobre el motivo invocado y toda discusión ulterior sobre los hechos motivantes del despido. Por lo tanto, no valen a tal fin comunicaciones ambiguas, genéricas o vagamente formuladas, destinadas a que luego las partes puedan referirla –según su propia conveniencia- a otros

hechos, ya que el denunciado tiene derecho a saber las razones de la ruptura para poder rebatirlas en juicio... La exigencia impuesta se funda en la preservación de la buena fe que debe regir la relación de trabajo hasta el momento de su extinción, ya que quien alega una causa como justa debe ser explícito al respecto para permitir la mejor defensa de la contraparte que no debe hallarse en situación desventajosa.” (“Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada”, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, Rubinzal – Culzoni Editores, 2º edición actualizada, 2011, págs. 380/386) –énfasis agregado-. Conforme la plataforma establecida, las INDEMNIZACIONES POR ANTIGÜEDAD, SUSTITUTIVA DEL PREAVISO Y SU SAC, INTEGRACIÓN DEL MES DE DESPIDO Y LA PREVISTA POR EL ART. 2 LEY 25.323, son improcedentes. ENTREGA DE CERTIFICACIONES DE SERVICIOS Y SANCIÓN DISPUESTA POR EL ART. 80 LCT: la documentación fue aportada por la empleadora, en original y las copias, al celebrarse la audiencia de conciliación. Corrida vista a la contraria, la retiró sin impugnarla, por lo que se tiene por otorgada correctamente. En esas condiciones, la multa no puede prosperar ya que no surge la renuencia que la sustenta. Se siguen los reiterados precedentes del Excmo. T.S.J., sentenciando que “La teleología de la norma indica que las circunstancias verificadas no son eficientes para la procedencia de la sanción -de interpretación restrictiva-. Es que, debe estar directamente relacionada con la obligación que se pretende asegurar y con la conducta seguida por las partes y surge de las constancias de la causa que la demandada no adoptó ninguna actitud renuente en proporcionar la documentación respectiva. No obstante que la fecha de ingreso deba modificarse, atento el error material... Todo lo anterior conduce a que la demandada sea eximida de la sanción de que se trata. (En igual sentido Sents.

Nros. 66 y 83/08 entre muchas otras)." ("Pasquini Fabio Oscar C/ Ercoli Miriam, Ercoli Luis Y Franco Alejandro S.H. Y Otros - Ordinario - Despido - Recurso De Casación" 74099/37, Sentencia N° 5 de marzo de 2012).

HABERES DE ENERO, SAC Y VACACIONES PROPORCIONALES DE 2017: no habiéndose exhibido en autos el recibo correspondiente a la liquidación final requerida, los conceptos se acogen (arts. arts. 103, 138, 156 y cc LCT, 1 ley 23.041 y 39 LPT). Finalmente cabe evaluar la acción incoada en contra de **JOSÉ MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.** con sustento en lo dispuesto por el art. 29 LCT, esto es de modo solidario con la empleadora por ser destinataria y beneficiaria exclusiva de sus tareas. Alude al desempeño en las instalaciones de la esa empresa y al seguimiento de metodología instrucciones y horarios de la misma. La codemandada consiente en la prestación del actor en el Molino San José de su propiedad, como personal dependiente de PRESTATORE S.A., realizando limpieza de oficinas, baños y ocasionalmente manutención de espacios verdes, habiendo informado a la firma que a partir del 21/1/2017 dejaría de efectuarlo allí por los hechos que relata y fueran precedentemente determinados. Destaca el ramo alimenticio de la empresa, la cantidad de empleados, actividad principal y habitual de producción de harina, azúcar, yerba y subproductos, distinguiéndola de la de limpieza de sectores no industrializados a cargo de PRESTATORE S.A. Se evidencia de la testifical descripta, la actividad principal desplegada por la codemandada y la tercerización de servicios como es el caso de limpieza y seguridad. Obsérvese que Villadas dijo “que controlaba ingreso y egreso sin que le indicaran que algún empleado no podía ingresar, recibiendo indicaciones del jefe de operaciones de la empresa de seguridad. Aclara que hay dos reglamentos, uno interno de Minetti y otro de la firma que los contrataba, que a veces la orden llegaba de uno o de otro, las

indicaciones de horario de trabajo, vacaciones, pago de sueldos, aviso de licencia de salud, todo era a la empresa de seguridad"; Ferreyra "que la empresa terceriza seguridad y vigilancia, seguridad e higiene, medicina laboral, control de plagas y limpieza. Dice que Prestatore brinda el último servicio hace varios años, para la limpieza de oficinas de administración, ámbito industrial, sanitarios, vestuarios, parquización y control de plagas; lo que hace a la limpieza industrial propia de la fábrica se hace con personal propio...que él controla, en los servicios que indicó, la facturación, cotización de servicios y que manejen pautas planteadas por Minetti; que los empleados tienen un lugar de ingreso en el que marcan tarjeta al ingreso y egreso; en tanto los empleados de firmas tercerizadas firman planilla pasando por la guardia para establecer la liquidación de haberes ya que en base a ello las empresas les liquidan las horas de prestación de servicios, también verifican que no lleven bolsas. En cualquier caso de anomalía con un empleado propio o tercerizado, se lo deben comunicar" y Aguilera afirmó "que llama a Ferreyra y le dijo que llame a la gente de Prestatore para pedirle que cambien la persona, que seguramente, supone, que el citado ha notificado a la guardia". La limpieza tercerizada por la codemandada, encuentra justificación al igual que la seguridad, en la actividad que las empresas están facultadas a efectuarlo libremente, sin otro control que el cumplimiento de obligaciones legales y concretamente laborales. En la situación de marras, PRESTATORE S.A. demostró el cabal cumplimiento de tales exigencias, sin que se vea modificado por la falta de pago de la liquidación final. Y la aplicación del art. 29 LCT pretendida, carece de sustento fáctico puesto que la interposición y mediación que habilita la solidaridad, no han sido planteada ni demostradas en el proceso. El cumplimiento de tareas en el establecimiento, el contralor de la actividad por

personal del mismo e incluso la decisión de impedir al laborante la continuidad del servicio en él, de modo alguno subsumen la relación en la norma citada u otra relativa a la responsabilidad solidaria. Así se vota, dejándose constancia que se ha tenido en cuenta la totalidad de la prueba obrante en autos, aunque sólo se haya hecho referencia a la considerada dirimente. En sentido concordante con lo expuesto, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos*”. (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, Tº II-C, pág. 68 punto 2, Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal). **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL NANCY N. EL HAY** dijo: En virtud de lo expuesto al tratar el interrogante anterior, la resolución a dictar debe: **I)** Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Jesús Daniel Garay en contra de JOSÉ MINETTI Y COMPAÑÍA LIMITADA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL. **II)** Desestimar parcialmente la acción planteada por el cobro de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido y las previstas por los arts. 2 ley 25.323 y 80 LCT, así como el otorgamiento de certificaciones de la última norma citada. **III)** Acoger parcialmente la demanda incoada por Jesús Daniel Garay en contra de PRESTATORE S.A. en cuanto por ella perseguía el pago de haberes por días trabajados en enero, SAC y vacaciones proporcionales de 2017. El capital se determinará en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, siguiendo las pautas dadas anteriormente y lo dispuesto por el art. 812 y cc

CPCC. A las sumas resultantes, se aplicarán desde que son debidas y hasta el efectivo pago, los intereses de tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2 % nominal mensual, conforme la sentencia N° 39 del TSJ, dictada el 25/06/2002 en autos "*Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-demanda-rec. de casación*", criterio ratificado por el Alto Cuerpo en sentencia n° 74 del 23/8/2006, in re "*Zárate, Eduardo Eliseo c/ Liliana Beatriz Ramírez de Urquiza y/u otra demanda laboral-recurso de casación*", a través del auto interlocutorio N° 97 del 12/3/09, en "*Palacios, Graciela Noemí c/ Servicios Médicos S.R.L.- Ordinario-Despido-Recurso de Casación*", Sentencia N° 218 del 27/10/2011 en autos "*Gerbino, Raúl José Pedro c/ Pérez, Curbelo Gonzalo - Ordinario - Despido - Rec. de Casación*" (37935/37) y Sentencia N° 129 del 7/9/2017 en autos "*Pérez, Oscar Dario c/ Carra, Martin, Carra, Mariela y Carra, Natalia S.H., y otro - Ordinario - Otros- Rec. de Casación*" (329992), entre otros. **IV)** Las costas se distribuirán por su orden, ya que por la exigua procedencia de rubros no se verifica un vencido, con excepción de las generadas por la codemandada, las que soportará el actor por resultar objetivamente vencido y sin que se evidencien motivos para eximirlo (art. 28 LPT). A tal fin se difiere la determinación de honorarios de los profesionales actuantes, para cuando haya base al efecto (art. 26 C.A.), con excepción de Federico Strauss Bertolini quien solo presentó el escrito de comparendo, sin efectuar labor alguna en la causa, por lo que carece de derecho a aquéllos. La presente sentencia deberá ser cumplida dentro de los diez días de notificada la resolución aprobatoria de liquidación, bajo apercibimientos de ley. Por lo expuesto el tribunal **RESUELVE: I)** Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Jesús Daniel Garay en contra de JOSÉ MINETTI Y COMPAÑÍA LIMITADA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL. **II)** Desestimar

parcialmente la acción planteada por el cobro de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido y las previstas por los arts. 2 ley 25.323 y 80 LCT, así como el otorgamiento de certificaciones de la última norma citada. **III)** Acoger parcialmente la demanda incoada por Jesús Daniel Garay en contra de PRESTATORE S.A. en cuanto por ella perseguía el pago de haberes por días trabajados en enero, SAC y vacaciones proporcionales de 2017. El capital y los intereses se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, siguiendo las pautas dadas al tratar las cuestiones propuestas y lo dispuesto por el art. 812 y cc CPCC. **IV)** Costas por su orden, con excepción de las generadas por la codemandada que cargará el actor, a cuyo fin se difiere la determinación de honorarios de Hugo Daniel Persello –parte actora-, Cristian Asensio (h) –por la accionada- y José Benjamín Barros, Ricardo Julio Pedernera y Joaquín Laucirica -por la codemandada-, para cuando haya base al efecto, exceptuando a Federico Strauss Bertolini quien carece de derecho a aquellos. La presente sentencia deberá cumplirse dentro de los diez días de notificada la resolución determinativa de montos que la integrará, bajo apercibimientos de ley. **V)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

EL HAY Nancy Noemi

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.04.14

PERLBACH Guillermo Otto

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2021.04.14